



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1155-SPA-646 y Acumulado PAOT-2017-2132-SPA-1240** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1-. (...) *Anuncio publicitario de Motorola que está emitiendo sonido más de 12 horas al día sin pausas todos los días... el ruido generado por el anuncio publicitario de Motorola se percibe de lunes domingo desde las 07:00 hasta las 20:40 horas... asimismo, preciso que la ubicación de dicho anuncio es el bajo puente de las Avenidas Viaducto Miguel Alemán y Patriotismo, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (...)*

2-. (...) *la colocación de altavoces que generan ruido excesivo, ubicados dentro del puente ubicado en el cruce de Viaducto Miguel Alemán y Circuito Interior, en la colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, de las 06:00 a las 00:00 horas (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron seis reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina con la que cuenta el anuncio publicitario denunciado.

En relación a lo anterior, se presentó a comparecer el representante de la empresa a la que se le concesionó la ocupación del espacio público que se encuentra en el túnel vehicular objeto de investigación, quien manifestó que a fin de mantener la sana convivencia vecinal, se disminuiría el volumen de las emisiones sonoras generadas por la bocina del anuncio publicitario en comento.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, realizó un estudio desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica no excede el límite máximo permisible establecido en la citada norma; toda vez que se obtuvo el nivel sonoro de 53.90 dB(A).

No obstante, posteriormente personal adscrito a esta entidad llevó a cabo diversos reconocimientos de hechos en distintos horarios y días, sin que en dichas diligencias se constatará la generación de emisiones sonoras derivadas de la bocina del anuncio motivo de la denuncia.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de una bocina con la que cuenta el anuncio publicitario ubicado en el bajo puente vehicular en el cruce de Avenida Viaducto Miguel Alemán y Avenida Patriotismo, colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, mismas que no excedían el límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
2. Mediante comparecencia, el representante de la empresa encargada del anuncio publicitario, manifestó que se disminuiría el nivel sonoro de la bocina con la que cuenta.
3. Durante los reconocimientos de hechos posteriores, llevados a cabo por personal de esta entidad, no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del anuncio publicitario objeto de investigación.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-1155-SPA-646
y Acumulado PAOT-2017-2132-SPA-1240

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **6307** -2018

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT/SMR